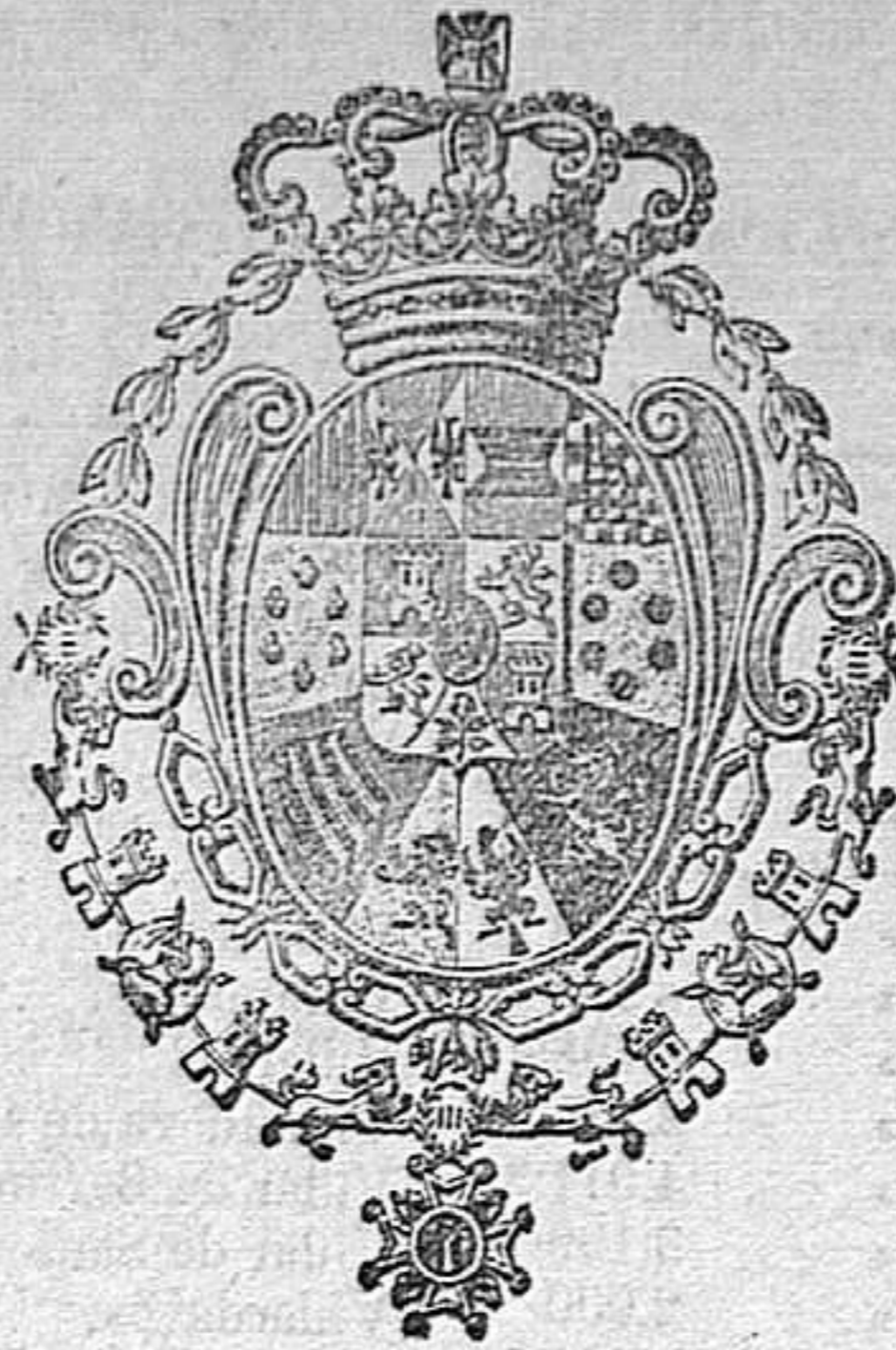


CONDICION VEINTIDOS  
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y  
fuera de la capital. . . 5 ptas.  
Números sueltos. . . . . 0'25  
Se admiten suscripciones en la  
Imprenta LA POPULAR, Orense.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código civil)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
del  
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.**

**S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrización de las quemaduras y en la curación del catarro que padece.**

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA  
CIRCULAR

*Arbitrios provinciales*

Se previene a los señores Alcaldes que, si antes de ocho dias no ingresan en la Caja provincial los descubiertos por arbitrios, se despacharán Comisionados de apremio.

El procurar que todos los servicios de la Administración provincial se desarrollen ordenada y conve-

nientemente sin preferencias ni privilegios; atender con esquisita solicitud al pago de todas las obligaciones generales del presupuesto de la provincia, y remover con perseverancia las causas que se opongan a la realización de los elevados fines que las leyes encomiendan a las Diputaciones; es tarea, sinó imposible, bien difícil de realizar, cuando no se facilitan y allanan ciertos obstáculos por las demás Corporaciones populares que tienen el mismo origen, y que están llamadas por la propia identidad de miras y comunidad de intereses, a desarrollar, aunque en menor escala, todas las fuentes de riqueza pública y a vigorizar los decaídos organismos de la vida municipal.

Es también, desgraciadamente, cierto, que el más perseverante zelo y la más fecunda iniciativa para llenar y cumplir todos los servicios con entera regularidad, se estrellan, cuando no se secundan, con firmeza, por todos los Agentes de la Administración, resultando, en consecuencia, ineficaces y estériles ante la censurable inercia é impasible y pertinaz abandono de los que, olvidando sus deberes, desconocen, por mala fé sin duda, las relaciones y semejanzas entre los poderes administrativos provincial y municipal.

Pero para las mal interpretadas y peor correspondidas deferencias con los Ayuntamientos, deferencias que, á menudo, se les prodigan y que, á veces, pudieran producir fatales resultados para la administración provincial, paralizando su ordenada marcha y provechoso

desenvolvimiento; existe, ciertamente, un medio eficazísimo que habrá de cortar de raíz estas tolerancias; y consiste en aplicar con todo rigor los preceptos legales y castigar con mano fuerte los deslices y pertinacia en el incumplimiento de sus respectivos deberes de los morosos, sean estos Corporaciones, ó sean Agentes que tengan obligaciones que cumplir y servicios que llenar en sus relaciones administrativas con la Excma. Diputación provincial.

Apurados todos los medios de persuasión por esta Presidencia, hasta el punto de proligar las excitaciones particulares y amistosas; no la queda ya otro recurso, para la fiel observancia de las leyes y eludir las consiguientes responsabilidades, qué prevenir seriamente a los señores Alcaldes Ordenadores de pagos de los presupuestos municipales, que, sin excusa ni pretexto de ningún género, manden a los Depositarios ingresar en la Depositaria provincial el descubierto pendiente con la Excma. Diputación por el concepto de arbitrios, descubierto que asciende ya a la respetable suma, según el estado que a continuación se inserta, de 235.540 pesetas 77 céntimos, con las que se promete la Administración provincial pagar y saldar todas las obligaciones pendientes, entre las que figuran, en primer término, 30.000 pesetas para satisfacer el importe de dos cuatrimestres a las amas de lactancia de la Inclusa, cuyo pago no puede demorarse ya por más tiempo, sin infringir las leyes y Reglamentos de Beneficen-

cia, y sin lastimar los sentimientos de caridad que deben reflejar siempre en todos los actos de las entidades administrativas. Otras obligaciones, sinó de carácter tan premioso, altamente convenientes para el normal desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, demandan imperiosamente su satisfacción, entre ellas las obras del nuevo Instituto provincial y los gastos generales de segunda enseñanza, cuyo importe excede ya de 50.000 pesetas.

Así, pues, se concede a los señores Alcaldes-Presidentes el término de ocho dias, para ingresar en la Caja de la Diputación tan crecidos débitos, y, transcurridos que sean y sin otro aviso, se despacharán Comisionados de apremio contra las Corporaciones que presiden, a fin de que se hagan efectivos en los bienes de los señores Concejales, con arreglo a la legislación vigente; sin que sea obstáculo para llevar a cabo esta determinación, ni los ruegos, ni las influencias que pudieran mediar con ocasion de este importante servicio, toda vez que los tributos provinciales deben estar ya recaudados de primeros contribuyentes, y hallarse sin motivo justificado en poder de los Recaudadores y Depositarios municipales, contra lo terminantemente prevenido en las leyes y disposiciones vigentes.

De quedar enterados los señores Alcaldes, se servirán dar conocimiento a esta Presidencia.

Orense Junio 4 de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por arbitrios provinciales correspondientes á los años que á continuacion se expresan:

AYUNTAMIENTOS	1883-84	1885-86	1888-89	1889-90	1890-91
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Acebedo					1.109'16
Allariz					4.229'70
Amoeiro					2.798'48
Arnoya					2.185'93
Avión					4.011'39
Baltar					3.199'72
Bande					2.000
Baños de Molgas				1.208'23	4.056'50
Barbadanes					177'75
Barco					5.377'45
Beade					
Beariz					
Blancos					1.344'14
Boborás					1.361'06
Bola			345'03	0'69	1.906'68
Bollo					1.763'06
Calvos de Randín					4.726'75
Canedo					1.433'29
Carballeda de Avia					830'50
Carb. de Valdeorras				13'68	1.248'77
Carballino					5.873'74
Cartelle					3.439'11
Castro de Miño					1.410'47
Castro del Valle			248'54		1.948'33
Castro Caldelas					220'86
Cea					3.148'13
Celanoya					2.255'31
Cenlle					2.494'26
Cóles					1.730'36
Cortegada					2.993'81
Cualedro					150'90
Chandreja		892'45			1.685'43
Entrimo					1.250'21
Esgos					1.899'60
Freás de Eiras					1.532'79
Ginzo					5.324'86
Gomesende					4.321'48
Gudiña					1.024'25
Irijo					4.167'58
Junquera de Ambia					2.742'31
Junq. de Espadañedo					
Laroco	537'85				
Laza					3.615'99
Leiro					1.755'19
Lobera					1.984'50
Lovios					1.703'24
Maceda					2.588'52
Manzaneda			1.172'08		4.065'17
Máside					6.318'54
Melon					3.227'99
Merca					3.564'10
Mezquita					2.206'87
Montederramo					2.574'81
Monterrey					
Moreiras					
Muinos					1.384'17
Nogueira de Ramuín					4.338'64
Oimbra			589'94		1.615'74
Orense					8.932'67
Pademe					1.891'73
Padrenda					397'47
Parada del Sil					1.181'98
Pereiro de Aguiar					2.133'93
Peroja					2.945'29
Petín			476'29		2.829'09
Piñor					1.830'55
Porquera					2.740'59
Puebla de Trives					1.465'97
Puentedeva					122'30
Pungín					4.142'19
Quintela de Leirado					528'36
Rairiz de Veiga					4.083'01
Rio, San Juan					433'04
Ríos			3.002'39		5.920'80
Ribadavia		2.025'94	85'04		3.594'53
Rua		550'03	298'72		1.017'66
Rubiana			0'02	497'22	2.214'50
San Amaro					412'15
Sandianes					1.097'39
Sarreaus					1.993'49
San Ciprian de Viñas					3.160'78
Taboadela					1.890'28

AYUNTAMIENTOS	1883-84	1885-86	1888-89	1889-90	1890-91
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Teijeira					1.071'07
Toen					4.366'66
Trasmiras				853'32	3.712'55
La Vega					4.823'95
Verea					4.853'59
Verin					4.350'26
Viana					399
Villamartin					2.144'92
Villamarin					3.505'77
Villameá					919'66
Villanueva de Infantes					1.269'62
Villar de Barrio					995'61
Villar de Santos					2.452'09
Villardevos					
Villarino de Conso					
TOTAL	537'85	550'03	3.263'44	8.446'14	222.642'31

Orense 3 de Junio de 1891.—El Contador, Joaquin Vila.

Gaceta núm. 148.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico actual, los créditos que á continuación se detallan: en el cap. 6.º 32.767 pesetas al art. 1.º «Real Cuerpo de Guardias Alabarderos», 11.450 pesetas al art. 2.º «Escuadron de Escolta Real», 315.280 pesetas al art. 6.º «Artillería», 87.751 pesetas al art. 7.º «Ingenieros», 6.939 pesetas al art. 8.º «Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor», 26.150 pesetas al art. 9.º «Brigada de Obreros de Administracion militar», 15.696 pesetas al art. 10 «Brigada Sanitaria», 4.056 pesetas al art. 11 «Milicia voluntaria de Ceuta», y 32.306 pesetas al art. 15 «Generales de Cuartel y reserva»; en total 532.395 pesetas que se deducirán 36.426 pesetas del artículo 3.º «Cuerpo de Inválidos», 6.862 pesetas del art. 12 «Compañía de Mar de Melilla», 150.716 pesetas del art. 13 «Aumentos de los doce primeros artículos del mismo capítulo», 31.555 pesetas del art. 14 «Reclutamiento del Ejército», 25.172 pesetas del artículo 16 «Comisiones activas y extraordinarias del servicio», 111.972 pesetas del art. 17 «Jefes y Oficiales de reemplazo», y 169.692 pesetas del art. 18 «Establecimientos de instrucción militar»; y en el capítulo 8.º, 130.793 pesetas del artículo 4.º «Hospitales militares», al art. 1.º «Subsistencias militares.»

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa

ta y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 153.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Rodriguez Lopez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Algeciras le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego;

Considerando que el reo lleva cumplidas mas de dos terceras partes de su condena, y que por haber sido penado á la edad de trece años por el delito de lesiones no pudo aplicársele el Real decreto de 3 de Marzo de 1890.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pablo Rodriguez Lopez del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Pérez Cabezas pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintin dias de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de lesiones;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Pérez Cabezas del resto de la pena de un año, ocho meses y veintin dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia Raimundo Fernandez Villaverde.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.
Conclusion de la relacion de las vacantes que han sido notificadas y se han de proveer en la primera quincena del mes próximo, con arreglo á los preceptos de la Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, CLASE DE DESTINO, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows include various military and administrative positions across different provinces like Castilla la Nueva, Cataluña, Extremadura, Galicia, and Valencia.

NOTAS 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncia han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes actual.

